



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 4 de diciembre de 2023, con el que aceptó el desistimiento del recurso de apelación que formuló la parte demandada contra nuestro auto de fecha 24 de marzo de 2023.

2. El artículo 316 del C. G del P., dispone “*el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se ha remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*”, en este orden de ideas, entiéndase que la providencia materia del recurso quedó en firme desde la presentación del escrito de desistimiento, en este caso, ante la secretaria del superior.

3.- Por otro lado, de acuerdo a lo solicitado por el demandado en el escrito que antecede de darle impulso procesal, conviene precisar que tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos, el ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales se encuentra limitado cuando lo que se solicita está relacionado íntimamente con el objeto de la Litis, en razón a que las manifestaciones, solicitudes e inconformidades sobre la materia y causes del litigio se encuentran reguladas por los trámites propios del proceso judicial, es decir, con la interposición de recursos, memoriales, demanda, contestación, medidas cautelares, entre otros¹. Situación distinta a la que ocurre cuando la petición se incoa con finalidades administrativas, pues en este caso sí es procedente hacer uso del mecanismo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado por la Ley 1755 de 2015.

Al revisar el pedimento elevado por el ejecutado el 7 de marzo de 2024, se advierte que el mismo guarda relación íntima con las finalidades propias del proceso judicial que nos ocupa, es decir, que no se trata de una petición administrativa, por ende se resolverá como memorial y en el que además obra como parte pasiva, pidiendo celeridad porque el proceso se encuentra

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 311 de 2013.



al despacho desde el 19 de enero de 2024, sin resolverse ninguna, según el apoderado no está en firme el auto anteriormente recurrido, lo que rápidamente conlleva a deducir la improcedencia de su ruego por los lineamientos del derecho de petición invocado.

4.-Sin embargo, y pese a no encontrarse en turno el presente proceso por la cantidad de expedientes pendientes de decisión, el despacho se pronunciará, indicándole que, conforme se dijo en el numeral 2 de esta providencia el auto recurrido, contrario a lo que manifiesta el memorialista, se encuentra en firme aun desde antes del ingreso al despacho, por lo que la celeridad e impulso no depende del despacho si no de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00649-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8c2f8343ed25adb79eee7d4b176e124616fbb923fc4461b5dc2ed2e8312c93**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Seria el caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia concentrada si no fuera porque la parte demandada dentro de su escrito de excepciones de mérito solicitó la práctica de prueba grafológica.

Por lo anterior y como quiera que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía en la que la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento se llevan a cabo en la misma diligencia, y como la parte demandada solicitó la práctica de una prueba que para su practica es necesario tener los documentos originales en fisico, en el presente auto no se fijará fecha para llevar a cabo, pero si se decretaran todas las pruebas solicitadas por las partes.

2. Se dispone el recaudo de las siguientes PRUEBAS:

I. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la demanda y contestación a las excepciones.

II. PARTE DEMANDADA,

-PRUEBA GRAFOLOGICA: Se decreta como prueba el cotejo pericial del título base de ejecución con el que se pretende determinar el tiempo en que fue diligenciado todo el documento y si coincide o no que se haya suscrito en el mismo momento el titulo valor aceptado por Jorge Luis Muñoz Trejos a favor de Hernando Rojas Reina.

Para lo anterior, se requiere a la parte demandante para que en el termino de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, allegue a este juzgado el original del título valor con el que está ejecutando al demandado.

Una vez, se allegue al despacho el titulo valor base de ejecución por la parte demandante, secretaria, remita dicho documento con las formalidades requeridas a la entidad competente para que realice la prueba grafológica y rinda el dictamen, donde nos indiquen si el lugar que se plasmó para el pago de la obligación fue diligenciado al mismo tiempo en que se suscribió los demás datos del titulo o si se suscribió con posterioridad.

-DOCUMENTALES APORTADAS. Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y excepciones.



-INTERROGATORIO DE PARTE: Se escuchará la declaración de parte del señor HERNANDO ROJAS REINA, quien deberá comparecer en la fecha y hora posteriormente programada, so pena de las sanciones legales a las que haya lugar.

-EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: SE NIEGA el decreto para la práctica de esta prueba de allegar copia de extractos bancarios en razón a que no cumple con lo dispuesto por el inciso primero del artículo 266 del C. G del P., el interesado no expresó los hechos que pretende demostrar con las copias de los extractos bancarios del año 2018 y tampoco las solicitó como prueba ante la entidad bancaria

4.-REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS: SE NIEGA, el requerimiento a la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA porque el interesado no expresó los hechos que pretende demostrar con dicho documento y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN MARTIN-META, con respecto al folio de matrícula inmobiliaria N°236-615, igualmente el despacho se abstiene de ordenar su práctica en razón a que conforme al artículo 173 del C. G del P., esta prueba se hubiese podido conseguir directamente o por intermedio de derecho de petición, o haber acreditado no haber sido atendido dicha petición.

Recaudadas las pruebas vuelva el presente proceso al despacho para fijar fecha de audiencia concentrada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00342-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900c1cca645cb4ef39f94a4e4f6cb19dd5f76be7e9f0456e1c8cf87beb23c284**

Documento generado en 24/04/2024 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Se le ordena a la memorialista estarse a lo dispuesto en auto anterior, mediante el cual se le reconoció personería jurídica para actuar a la sociedad GESTICOBANZAS S.A.S.

2.- Acreditada como se encuentra la comunicación de la que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido por la demandante al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, recordándose que el apoderado judicial reconocido es GESTICOBANZA S.A.S. como persona jurídica, representada legalmente por el primero.

3.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00803-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Danny Cecilia Chacon Amaya

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b324a9ccf91ba57ce8ee4ca99d16953ef558793a5f89e6e321b6d11bf8dc37**

Documento generado en 24/04/2024 11:19:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que no hay pendiente tramite de medidas cautelares, se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue el documento solicitado en auto anterior, el que acredite su facultad establecida en el artículo 461 del C. G del P, para recibir y así poder dar por terminado el presente tramite, so pena de declararse el desistimiento tácito del presente proceso conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00110-00.

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0906be85a13c8a890519f59de6888e9c604144657247c7d5ac73b1aa76d284cb**

Documento generado en 24/04/2024 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.-Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, en los términos del artículo 446 del Código general del Proceso, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de despacho le imparte aprobación.

2.- Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2022-00553-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0393868e7f6eacbd50da6f22a7a8a4968e880eb9cdf2b36fda8cf3bfa0db01**

Documento generado en 24/04/2024 03:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA seguida por la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A** contra **LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 10 de noviembre de 2022, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, fue notificado mediante de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones con constancia de entrega el día 21 de diciembre de 2023 tal y como certifica empresa de mensajería LITIGIOVIRTUAL quien luego de transcurrido el termino legal para contestar la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

QUINTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$1.530.558,95, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08509ba33cc21cead4656e7e8a94cbea926580f43df9e7cf43c993de36a6bfcf**

Documento generado en 24/04/2024 11:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se DECRETA el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que el ejecutado MARIO FERNANDO ERASO ARCE perciba como trabajador de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA.

Para ese fin, oficiése en tal sentido a las Pagadurías y/o Tesorerías de dichas entidades, previniéndoles para que constituyan certificado de depósito a órdenes de este juzgado a efectos de hacer el pago; de lo contrario responderán por dichos valores, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 593 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00265-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaría

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe3e0369de705bb4f0d282c7853e680b9c63c50df24eae570b2c1ddd7b8af0**

Documento generado en 24/04/2024 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de MENOR CUANTÍA seguida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JOSE ELIECER MARIN**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

1. Mediante providencia de 2 de junio de 2023, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado, fue notificado mediante de manera personal conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en la dirección electrónica reportada en memorial de fecha 14 de julio de 2023 con constancia de entrega el día 14 de julio de 2023 tal y como certifica empresa de mensajería SERVIENTREGA quien luego de transcurrido el termino legal para contestar la demanda resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el título ejecutivo que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,



RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de JOSE ELIECER MARIN cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$981.157,05, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd399ae62aeae997d019c150f3a7153b79318d87cb01398b9e6b9628242551e3**

Documento generado en 24/04/2024 11:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, Meta, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la petición de cautela visible en el archivo digital 10 de expediente cumple con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos de propiedad del ejecutado WILSON ARMANDO HERNANDEZ GUTIERREZ, que se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dentro del proceso con radicado N°500014189001202320220017800.

El embargo decretado se limita a la suma de **\$30'000.000**. **Por secretaría,** comuníquese en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2023-00482-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, Meta

Hoy 25/04/2024 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA

Secretaria

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b007807ee05dc7a36a107ab050ac7c7081bf3b219e567aa7d5fe9910f989456**

Documento generado en 24/04/2024 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA** que hace el apoderado de la parte demandante dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que inició el **CENTRO COMERCIAL EL PARQUE** contra la señora **ANDRES BALLESTEROS PORTELA**

Por secretaria déjense las constancias del caso, archivándola de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Firmado Por:
Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc8c5ebd312d426be9b86a633fdf2f73d32b474dcb093d3f16faa8157b890e8b**

Documento generado en 24/04/2024 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por prórroga en el plazo dentro del proceso **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO** donde es demandante la sociedad **FINANZAUTO S.A** y demandada ANGIE JIZETH BERMUDEZ AMAYA.

ANTECEDENTES

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por PAGO PARCIAL y prórroga en el plazo.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud fue presentada a través de la parte actora, informando al juzgado que el demandado realizó el Pago parcial de la obligación con prórroga de plazo.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO** de la sociedad **FINANZAUTO S.A** contra la señora ANGIE JIZETH BERMUDEZ AMAYA, según lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante.

SEGUNDO: Cancelar la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas JJO-069, por secretaría elabórese el oficio dirigido a la Sijin y demás autoridades correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2024.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec0ce5c68e1515578948d8b933c070acf6709c9d9cb4d0eb905390e1916980c**

Documento generado en 24/04/2024 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue el respectivo inventario del vehículo de placas HDR-225, en razón a que el que se encuentra adjunto con la solicitud de terminación no pertenece a este proceso ni por las placas ni por el parqueadero.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Jueza.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 25/04/2024.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA

Firmado Por:

Danny Cecilia Chacon Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00587c4198080032d6d9f32b770e16360647e6432d447764d861960012e2a68e**

Documento generado en 24/04/2024 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>